

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada mesa y 4 sillas 5.000 ptas temporada.

Tablado 5.000 ptas. día.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

El Devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 10º.- Declaración.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderá otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11º.- Ingreso.

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria

Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día ... hasta el día ...

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o la utilidad derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasa establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Única 2.000 ptas. metro lineal año.

Artículo 6º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial y, una vez concedida, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Cuando se apruebe la autorización se procederá al ingreso de la cuota tributaria.

En los años que siguen al de la concesión de la autorización los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal en el trimestre

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro y acometida de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro y acometida de agua.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro y acometida de agua.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por los servicios o actividades que benefician a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

2.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consiste en la tarifa única anual de 12 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

Ordenanza nº 17 reguladora del precio público por la prestación de ayuda a domicilio.

Artículo 4º.

Los precios públicos de los servicios comprendidos en la presente ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con la prestación que se indica:

Prestación de Ayuda a Domicilio:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, planchado y costura de ropa, realización de compras y comida, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía por ocio (lectura, paseo, visita de mercados, etc...), apoyo emocional y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de esta mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: seis euros por hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo: cuatro euros y medio por comida.

c) Lavado y secado de ropa: un euro por kilo.

Los precios anteriores son irreductibles y se cobrarán siempre enteros.

Ordenanza fiscal nº 19 reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria es la fijada en la tarifa siguiente:

Tarifa única de 30 euros por metro lineal al año.

Ordenanza fiscal nº 20 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 3º.- Base imponible y cuota tributaria:

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

1.-Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto

Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación

Urbana, excepto las de primera utilización, se aplicará al coste

real de la obra, construcción o instalación gravada, el porcentaje siguiente 0,50% de cuota.

2.1.- Licencias de Primera Utilización de Edificios o Instalaciones,

no colectivos, cualquiera que sea su presupuesto de ejecución: 100 euros de cuota.

2.2.-Licencia de Primera Utilización e Edificios o Instalaciones de

Uso Colectivo (propiedad horizontal o cualquier otra forma jurídica de Multipropiedad o multiuso):

a) Por edificio: 100 euros de cuota.

b) por cada vivienda o local de negocio incluido en el edificio: 40 euros de cuota.

El Valle, 1 de diciembre de 2003.-El Alcalde, fdo. Juan Antonio Palomino Molina.

NUMERO 14.679

AYUNTAMIENTO DE GOBERNADOR (Granada)

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 15 de diciembre, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 2004, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en unión de la documentación correspondiente, por espacio de quince días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que habrán de presentarse ante el Pleno de la corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado.

Gobernador, 16 de diciembre de 2003.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Gregorio Viedma Caballero.

NUMERO 14.678

AYUNTAMIENTO DE GOBERNADOR (Granada)

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 250, de 30 de octubre, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal nº 8, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna; de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se entiende definitivamente aprobado, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro del de las ordenanza fiscal citada.

Gobernador, 16 de diciembre de 2003.-El Alcalde-Presidente, fdo: Gregorio Viedma Caballero.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del